

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sebastián Montoya García
Demandado	Andrés Giraldo Restrepo
Radicado	05 001 31 03 011 2019-00492
Tema	Niega suspensión

El artículo 161 del Código General del Proceso establece que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) Cuando **las partes** la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En el arch. 2.2. se aprecia el escrito mediante el que la parte demandante, coadyuvada por la demandada, que, pese a no encontrarse notificada (arch. 2.1) suscribe el memorial, solicita la suspensión del proceso por el término de 20 meses para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, así como el levantamiento de las cautelas decretadas y la entrega de los títulos judiciales depositados al demandante Sebastián Montoya García.

Con todo, la norma que gobierna la figura de la suspensión demanda a las **partes**, condición que se adquiere con el acto de notificación, pedir de mutuo acuerdo la detención del proceso, presupuesto que no se encuentra dado en las actuales circunstancias, porque el demandado Andrés Giraldo Restrepo aún no ha sido notificado conforme lo dejó establecido el Despacho en auto de 3 de junio pasado (arch. 2.1).

En consecuencia, previo pronunciamiento sobre la petición de suspensión, el sujeto pasivo habrá de estar notificado y acompañar su firma en la solicitud, notificación que bien procede si obran conforme al artículo 301 de la regla procesal civil.

Si aun así el demandante insiste en el levantamiento de las medidas cautelares, se lo hará saber al Despacho, dado que dicha solicitud procede con su sola autorización.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1959cc6729a024d59b7a1d6f058c61a51573cd5d0850849681614d52a3c4883f

Documento generado en 12/07/2021 06:28:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>